

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2011 00322 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene **la empresa ASESORIAS JURÍDICAS ASPRE S.A.S.**, como apoderada del ejecutante **EDEN ANTONIO BLANCO PÉREZ**, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2012 00129 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de la señora ANDREA ZUREK DE ANDRADE – ejecutante, a la Dra. **LUZ STELLA GALVIS GALLÓN**, para los efectos y términos del poder conferido.

De otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la comunicación allegada por el Juzgado 1 Civil Municipal de Los Patios, en la que informa que debe dejarse sin efecto la orden de embargo que nos fue comunicada mediante Oficio 0949 del 03 de mayo de 2017 y la aclaración allegada con escrito No. 2067 del 17 de agosto del mismo año, en atención a que fue declarada la terminación del proceso que allí se tramita bajo el radicado 54405400300120160001900. Así las cosas, se levanta el registro de la orden de embargo efectuada en el numeral segundo del proveído emanado el 18 de diciembre de 2017. O

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2013 00106 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de abril del 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, el pasado 09 de marzo del 2022, allegó al Despacho las publicaciones en debida forma del aviso de remate, previstas para el día 27 de abril del 2020, sin embargo, de manera infortunada, para la fecha prevista de remate se encontraba ya en pandemia por Covid-19 y no fue posible llevarla a cabo, atendiendo las medidas excepcionales adoptadas a nivel nacional y que incluyo (como es natural) al Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura.

De allí, que infiere que realizó las actuaciones procesales necesaria para la práctica en debida forma de la diligencia en cuestión, carga debidamente tarifada en el artículo 448 del C.G.P., observándose con posterioridad a ello Constancia Secretarial de fecha 01 de julio del 2020, en la que se indica las fechas de tiempo en que estuvo suspendido el trámite procesal por razón de la pandemia.

Considerando así que la actuación a seguir por la no realización de la diligencia de remate por hecho no imputables al actor, sea que por el propio juzgado que se disponga señalar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate, en aplicación analógica, ya que no existe previsión procesal alguna que establezca la obligación del interesado cuando la audiencia de remate no se puede surtir por un caso fortuito (como lo fue la pandemia en comentario).

Razones anteriores, por la que solicita sea revocado el auto de fecha 19 de abril del 2023, y en su lugar se proceda a señalar fecha para el respectivo remate.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, ha de estudiarse en principio la normatividad vigente en materia de qué trata el desistimiento tácito, para luego verificar si en el caso sub examine, se cumplían o no los presupuestos para su aplicación.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Ahora conforme a lo indicado por la parte recurrente, cabe precisar que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, mediante los en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, en virtud al estado de emergencia social, económica y sanitarias declarada por el Gobierno Nacional, así mismo en Decreto 564 de 2020, el Presidente de la Republica, dispuso también la suspensión de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C. G. del P., durante el tiempo que durara las suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, en el presente caso se advierte que, dentro del presente proceso se encontraba programa diligencia de remate, situación por la que el extremo actor el pasado 12 de marzo del 2020, allego las publicaciones para la realización de la diligencia de remate que se encontraba programada para el 27 de abril del 2020, sin embargo, y conforme a la constancia Secretarial que data del 01 de julio del 2020, se tiene que para la fecha en la que se encontraba programada la diligencia de remate existió una suspensión de términos ocasionado por la pandemia del Covid-19, que correspondió del 16 de marzo al 30 de junio del 2020, por lo que no pudo llevarse a cabo la misma, así mismo, y teniendo en cuenta que el término para la declaratorio de desistimiento tácito fueron suspendido, siendo reanudados conforme lo establecido en el Decreto 564 del 2020, un mes después a partir del día siguiente del levamiento de la suspensión de términos, que sería para el caso desde el 02 de agosto del 2020, fecha sobre la cual deberá de computarse el término para la declaratoria de desistimiento tácito.

Ahora, se tiene que para el caso en concreto la parte actora recurrente alega que no existió renuencia y/o falta de intereses para continuar continuar con el presente tramite, pues la no realización de la diligencia de remate obedece únicamente a un factor externo generado por la suspensión del termino con ocasión al Covid-19, considerando que era deber del Despacho fijar nueva fecha

para llevar a cabo diligencia de remate, sin embargo, y conforme lo señala el artículo 448 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate: Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”

De la norma antes transcrita, se puede evidenciar que dicha solicitud compete únicamente a las partes, y no es una actividad oficiosa que se encuentre en cabeza del Despacho, como lo pretende hacer ver el aquí recurrente.

Así mismo, se observa que, desde el 02 de agosto del 2020, a la fecha en la que se decretó el Desistimiento Tácito – 19 de abril de 2023 - transcurrió más de 2 años y 4 meses sin que la parte actora hubiese solicitado la reprogramación de dicha diligencia, encontrándose únicamente hasta el 09 de marzo del 2022, que se allegó por parte del apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico del Despacho, solicitud de Link del Expediente, solicitud que no puede entenderse que interrumpe dicho término, tal y como lo ha establecido por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191 del 09 de Diciembre del 2020, en donde señaló:

«[Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición

intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.



“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)».

En atención a lo anterior, y como quiera que la solicitud de link del expediente no es una actuación que conduzca con el impulso del proceso, al momento de iniciarse el computo del término de inactividad, esto es del 02 de agosto del 2020, a la fecha en la cual se decretó el desistimiento -19/abril/2023-, se puede concluir que ha transcurrido más de 2 años de inactividad, teniendo en cuenta que es carga de la partes solicitar la programación de diligencia de remate, así como tener en cuenta al momento de dicha solicitud que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

Por tanto, hecha la precisión anterior, en punto del caso concreto y a la luz de la precitada norma, se evidencia que se siguió a cabalidad el procedimiento para decretar el desistimiento tácito, toda vez que habían transcurrido el termino de dos años de inactividad del proceso contados desde el 02 de agosto de 2020, fecha en la que se reanudaron los términos, implicando ello que se pudiera dar aplicación a la figura de desistimiento tácito y declarar la terminación de la ejecución.

Y es que en este aspecto, la ley es clara y están vedadas las interpretaciones, para efectos del trámite de aplicación del desistimiento tácito, pues como quiera que en el caso de análisis, se dan los presupuestos establecidos en la norma estudiada para la atención de la figura aludida, como quiera que el termino de los dos años para decretar la misma se encuentra satisfecho, sin que sea dable premiar a la parte ejecutante su desidia ante el trámite del proceso; debiéndose concluirse sin hesitación alguna que se empleó de manera acertada la norma anteriormente referida y en consecuencia, no le quedaba otro camino a esta juzgadora, que declarar la terminación del proceso.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, obedeció a que se

cumplían a cabalidad los presupuestos legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 19 de abril de 2023, y en subsidio de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de abril de 2023, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente librese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **028** DE FECHA **15 DE JUNIO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006-2013-00139-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Por otra parte, en relación a lo solicitado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, se debe indicar que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose actualmente en etapa de ejecución. Oficiese por Secretaría al Despacho aquí referenciado para que obre dentro del proceso que allí se tramita identificado bajo Rad. 2017-00126, debiéndosele de remitir de igual forma Link del presente Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **028** DE FECHA **15 DE JUNIO DE**
2023



SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
REFERENCIA 540013103 006 2014 00091 00**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante, considera necesario esta operadora judicial previo a emitir decisión de fondo, y teniendo en cuenta que en los argumentos del recurso formulado por la parte demandante en donde se pone de presente la existencia de un proceso de Liquidación Patrimonial adelantado por la aquí demandada **REINALDA GIL DE GARCIA**, y como quiera que en el plenario no obra prueba alguna de la existencia del mismo; previo a resolver sobre la impugnación horizontal y en aras de evitar futuras de nulidades se dispondrá a oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la comunicación que para tal efecto se le remita, se sirva certificar la existencia, estado actual del trámite de liquidación patrimonial allí adelantado por **REINALDA GIL DE GARCIA**, bajo el radicado 54-001-40-03-007-**2019-00849-00**, así como, si en el mismo se encuentra relacionada el crédito acá ejecutado, e igualmente remita copia digitalizada de la totalidad del expediente. Oficiése por la Secretaría de este Despacho.

Una vez allegada comunicación por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **028** DE FECHA **15 DE JUNIO DE**
2023



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 – 0081 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente las comunicaciones allegadas por **BANCO W y BANCAMIA** en relación a la orden de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 19 de abril de 2023.Lo anterior, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006-2016-00276-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la actualización de Liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se procederá a **ORDENAR** que por Secretaria se de tramite a la misma, conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en relación a la entrega Depósitos Judiciales elevada por la parte demandante, debe indicarse que sobre la misma se decidirá una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba y/o modifique la actualización de la liquidación del crédito presentada, tal y como lo establece el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **028** DE FECHA **15 DE JUNIO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00125 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 08 de marzo de 2023, mediante el cual se procedió a requerir la parte demandante, para que presentara en debida forma el contrato de cesión, en donde se determine las obligaciones con el valor que se pretender ceder.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que con el escrito de cesión allegada dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia notificada por estado el 03 de noviembre del 2022, en la cual se ordenó presentar en debida forma la cesión del crédito, escrito que afirma contiene en debida forma la obligación y el monto sobre el cual se pretendía efectuar la cesión del crédito, lo cual indica se puede evidenciar en la referencia del escrito en donde especificaron las obligaciones objeto de cesión, razón por la cual considera se deba revocar el auto objeto de reproche.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Analizado el fundamento del recurso de reposición impetrado por la parte demandante, va en caminado revocar la decisión emitida por este Despacho en donde se le requirió para que presentara en debida forma la cesión de crédito allegada a esta Unidad Judicial.

Respecto a la Cesión del Crédito, se tiene que dicha figura se encuentra en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, cuyo objeto como su nombre lo indica es el crédito, de allí que, para que pueda predicarse la ocurrencia de una cesión del crédito, es necesario que exista una obligación en favor de un acreedor que le permita exigir a un deudor determinado, una prestación específica, ya sea de dar, hacer o no hacer, a la que el ultimo se comprometió o la ley le impulso.

Para el caso objeto de estudio, tenemos que se suscribió en favor del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes obligaciones, respecto de las cuales se libró mandamiento de pago, en fecha del 18 de mayo del 2018:

1. **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/cte. (\$35.548.208)** Por el Capital insoluto del pagare No. 8400081293, sobre los cuales se pidieron y se ordenaron el pago de los intereses corrientes y moratorios generados por el incumplimiento de dicha obligación.
2. **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/cte. (\$74.732.171,38)** Por el Capital insoluto del pagare No. 6112-320033950, sobre los cuales se pidieron y se ordenaron el pago de los intereses corrientes y moratorios generados por el incumplimiento de dicha obligación.
3. **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/cte. (\$10.913.890,79)** Por el Capital insoluto del pagare sin número, sobre los cuales se pidieron y

se ordenaron el pago de los intereses corrientes y moratorios generados por el incumplimiento de dicha obligación.

4. **CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/cte. (\$4.077.086,32)** Por el Capital insoluto del pagare No. 5303714433808622, sobre los cuales se pidieron y se ordenaron el pago de los intereses corrientes y moratorios generados por el incumplimiento de dicha obligación.
5. **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NIVENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$15.653.094)** Por el Capital insoluto del pagare sin número, sobre los cuales se pidieron y se ordenaron el pago de los intereses corrientes y moratorios generados por el incumplimiento de dicha obligación.
6. Escritura Publica No. 784 del 19 de febrero del 2013, que contiene Hipoteca Abierta sin límite de cuantía suscrita en favor de Bancolombia S.A., sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-276183.

Identificada las obligaciones aquí ejecutadas, se tiene que conforme al requerimiento efectuado por este Despacho en auto de fecha 02 de noviembre del 2022, se allego por la parte demandante mediante correo del 23 de febrero del 2023, cesión del crédito, bajo la siguiente referencia:

“PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA CONTRA CONTRERAS LEMUS ROSSANA YARIMA-IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT. No. 37278099 OBLIGACION (S) Pagaré No. 8400081293 que corresponde a la obligación identificada con igual numero de pagare suscrito por la suma de (\$44.500.000) capital cobrado (\$35.548.208), Pagare sin numero de fecha 27/08/2013 que corresponde a la obligación identificada con el No. 377814530863207. Diligenciado por la suma de \$10.913.890. Pagare No. 5303714433808622 que corresponde a la obligación identificada con igual número diligenciado por la suma de \$4.077.086.



Pagare sin numero de fecha 23/10/2015 que corresponde a las obligaciones identificadas con los No. 84081000743, 84081001023 y 84081001365, diligenciado por la suma de \$15.653.094/ Rad. 54001315300620180012500

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante afirma que se encuentra debidamente relacionadas las obligaciones que son objeto de cesión del crédito, sin embargo, si continuamos con la lectura del mismo documento, tenemos que en el numeral 1 de dicho contrato de cesión se indica:

*“(...) PRIMERO: Que la CEDENTE, transfiere a la CESIONARIA a titulo de compraventa **la(s) obligación ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia.** Es pertinente mencionar que únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a Bancolombia S.A. y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.”*

En atención a ello, y de la lectura del aparte antes transcrito no es posible llegar a la conclusión por parte del Despacho que las obligaciones objeto de contrato de cesión son únicamente las indicadas en la Referencia del escrito de Cesión de Crédito, pues como allí se indica solo refiere que se transfiere **“(...) la(s) obligación ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia. (...)”**, afirmación que se hace de forma genérica, sin que en ningún momento determine sobre cuales o que con dicha manifestación se debe entender que se hace referencia a las obligaciones determinadas en el encabezado del contrato, circunstancia por la cual este Despacho procedió a **REQUIRIR** a la parte actora en diversas oportunidades para que procediera aclarar dicho contrato de cesión, sin que la fecha eso hubiese ocurrido; Circunstancia por la cual no ha sido posible aceptar la cesión realizada por la demandante hasta tanto no quede plenamente determinado en el cuerpo del documento objeto de cesión del crédito las obligaciones y el valor que pretende ceder.



Situación anterior, de la que se pueda concluir que con lo reseñado el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado de fecha 08 de marzo de 2023, y en cuanto lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de marzo de 2023, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 08 de marzo de 2023, por no ser procedente de acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **028** DE FECHA **15 DE JUNIO DE**
2023

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00171 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta servidora judicial considera pertinente requerir a los juzgados que se enlistan a continuación:

1. Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, proceso tramitado bajo el radicado No. 68001-3103-004-2015-00031-01, Proceso Ejecutivo seguido por JOSE RAUL NIÑO MERCHAN.
2. Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, proceso tramitado bajo el radicado N° 68001-3103-007-2017-00031-01, Proceso Ejecutivo seguido por JOSE RAUL NIÑO MERCHAN.
3. Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado N.º 68001-3103-003-2017-00026-01, Proceso Ejecutivo seguido por JOSE RAUL NIÑO MERCHAN.
4. Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No 68001- 3103-005-2017-00035-00, Proceso Ejecutivo seguido por BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
5. Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado N° 68001-3103-012-2016-00193-01, Proceso Ejecutivo seguido por JOSE RAUL NIÑO MERCHAN.

Lo anterior, con el objeto que informen la decisión tomada ante la petición de remanente decretado por auto del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), toda vez que no existe en el plenario pronunciamiento alguno o resultados al respecto. Libresen los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **028** DE FECHA **15 DE JUNIO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00214 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la comunicación allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante oficio 0244 del 30 de mayo de 2023, en la que informa que tomó nota del remanente decretado bajo el radicado N° 54001-3153-001-2018-00310-00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00303 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, esta servidora judicial ha de indicar que no se puede acceder a ello, toda vez que mediante providencia del 06 de mayo de 2019, se agregó y se le puso en conocimiento el contenido de la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-18462**.

Así las cosas, no hay lugar aún a decretar el secuestro del referido bien inmueble, porque no existe prueba en el plenario que se haya materializado la medida de embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – ACCIÓN POSESORIA
REFERENCIA 540013153 006 2019 00387 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la aceptación que hiciera el Dr. **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS**, a su designación como apoderado judicial para la representación del demandante **ARMANDO MOGOLLON BOADA**, a quien se le concedió el AMPARO DE POBREZA, este Despacho procede a tener como apoderado judicial del demandante **ARMANDO MOGOLLON BOADA**, al Dr. **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS**, teniendo en cuenta que se encuentra amparado, togado que toma el proceso en el estado en que se encuentra. Por Secretaría remitir el link del expediente al apoderado judicial.

Se le pone de presente al Dr. Villegas Larios, que debe acatar la carga impuesta en audiencia celebrada el pasado primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la que se encuentra plasmada en la acta de la audiencia, ubicada en el expediente electrónico, archivo denominado “013ActaAudiencia01Dic2022”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00001 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 19 de mayo del 2023, de la Magistrada Ponente **CONSTANZA FORERO NEIRA**, en donde se revoca la providencia proferida el pasado 24 de agosto del 2022.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, désele el trámite pertinente, conforme en la etapa procesal respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL-PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00144 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 08 de febrero de 2023, mediante el cual se estuvo lo dispuesto en auto de fecha 30 de noviembre del 2022, mediante el cual no se accedió a la solicitud de designar Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, por no cumplirse con los presupuestos de lo dispuesto en el inciso 6 del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020, “*Art. 10 Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deben realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (negrilla y subrayado propio)*”. Por lo tanto, es procedente lo solicitado para que proceda a emplazar y cargar el registro nacional de personas emplazadas (RNPE) a las personas indeterminadas, que se crean con derechos real sobre el bien inmueble objeto de litigio.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Descendiendo al caso objeto en estudio, se tiene que la inconformidad de la parte actora, va encaminada a que se proceda a efectuar el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Al respecto, es necesario traer a colación lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, normativa mediante la cual se introduce una regulación referente a la realización de emplazamiento dentro del trámite de procesos judiciales, la cual estipula:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Es decir, con dicha normativa se elimina la carga que tenía la parte interesada de realizar la publicación en un medio escrito, para proceder a la inclusión por parte de la Secretaría del Despacho en el Registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas, en los casos en que sea necesario el emplazamiento.

No obstante, y para el caso objeto de estudio, se debe indicar que dada la naturaleza del proceso- **PERTENENCIA**-, el mismo se encuentra regulada por una normativa especial, esto es las disposiciones establecidas en el artículo 375 del Código General del Proceso, espáticamente lo referenciado en el numeral 7 de la norma antes referida, en donde establece que:

“(…) 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.[...]

Tal y como se puede observar del inciso final del numeral 7 de la norma antes transcrita, impone que para la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es necesario que se encuentre inscrita la demanda y que sea aportada las fotografías de la instalación de la valla, situación que no se observa haya sido cumplida y debidamente allegada al proceso por el apoderado judicial del extremo demandante, lo cual impide que sea posible acceder a la inclusión en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas a las Personas Indeterminadas contra las cuales se promueve la presente acción de pertenencia, hasta tanto no se encuentra inscrita la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble y se encuentre instalada la valla en el bien objeto de usucapión.



Situación anterior, de la que se pueda evidenciar que con lo reseñado el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado de fecha 08 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de febrero de 2023, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **028** DE FECHA **15 DE JUNIO DE
2023**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00001 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual entre otros no se concedió el recurso de apelación formulado por el mismo contra el proveído del 23 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Inconforme con la decisión de no conceder el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado contra el proveído del 23 de noviembre de 2022., mediante el cual no se accedió a la solicitud de control de legalidad solicitada por el extremo demandante, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó el recurso de queja, manifestando que el Despacho no debió negar la aplicación del control de legalidad respecto de la decisión de tener por notificada al extremo demandado por conducta concluyente, cuando del cotejo aportado se puede entrever con claridad meridiana que la notificación fue efectuada en debida forma , siendo deber del Despacho ordenar seguir adelante la ejecución una vez subsana dicha falencia.

Como el recurso fue formulado dentro de la oportunidad legal para ello, por Secretaría se corrió traslado a la contraparte, sin que dentro de la oportunidad legal emitiera pronunciamiento alguno.

Pues bien, como quiera que el recurso de queja se interpone cuando se ha denegado el recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 352 del C.G. del P., la reposición que se pide del auto que negó la alzada debe circunscribirse a si dicho proveído era o no susceptible de ser apelado. Por tanto, para resolver el asunto, específicamente y en punto de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, ha de decirse que el artículo 321 ibidem, enlista taxativamente los proveídos que pueden ser apelados y en el numeral 10 hace referencia a los demás que expresamente sean señalados en el C. G. del P.

De allí, y conforme al texto y fundamento del auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), que tal decisión resolvió no reponer el auto adiado 23 de noviembre de 2022, a través del cual no se accedió al control de legalidad solicitado por el extremo demandante, siendo necesario entonces remitirnos a la norma procesal respecto de la cual se encuentra el control de legalidad, el cual se encuentra regulado en el artículo 132 del C.G.P., disposición en la cual tampoco está estipulado el recurso de apelación para el proveído que es objeto del recurso.

En atención a ello, que no puede concluirse cosa distinta a que la decisión adoptada de no acceder al control de legalidad solicitado, no está contemplada en la ley como susceptible de alzada, por lo que no encontrándose dentro de los eventos planteados en el artículo 321 del C. G. del P., ni mucho menos en el artículo 132 de la normativa procesal civil vigente, por lo que esta operadora judicial mantendrá incólume el auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual no concedió el recurso de apelación y ordenará de conformidad con el artículo 353 ejusdem expedir las copias necesarias para surtir el recurso de queja.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído impugnado de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR, de conformidad con el artículo 353 del C. G. del P., que para surtir el recurso de queja se digitalice la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Cumplido lo anterior, librese el oficio remitiéndolas al superior, indicándose que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **028** DE FECHA **15 DE JUNIO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00068 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual entre otros se dispuso rechazar el recurso de apelación formulado por la misma contra el proveído del 23 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Inconforme con la decisión de rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado contra el proveído del 23 de noviembre de 2022., mediante el cual se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó el recurso de queja, manifestando que se emitió la orden de seguir delante la ejecución de manera errónea y arbitraria pues indica que no se percató el Despacho de que el conteo de términos no se realizó por Secretaria en debida forma teniendo en cuenta que la notificación se entiende surtida transcurrida dos (02) días después de recibida la comunicación y una vez surtida, es decir al tercer día, se empezara a contar el termino de traslado de la demanda contando desde el día siguiente, al igual que cuando se notifica por estado, se cuenta desde el siguiente día siguiente de surtida la notificación, razón por la cual considera se vulnera los derechos de la parte demandada por no tener en cuenta la defensa presentada en debida forma y dentro del término legal.

Como el recurso fue formulado dentro de la oportunidad legal para ello, por secretaría se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal emitió pronunciamiento manifestado:

La queja es un recurso que busca que el superior conceda una apelación negada por el Juez de Primera Instancia, el cual debe ser interpuesto en subsidio del recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 353 y 353 del C.G.P.

Por lo que al ser la Queja subsidiario del recurso de reposición, debe entenderse que los dos recursos persiguen el mismo fin, vale decir, que se conceda el recurso de apelación, y por lo tanto el recurso de reposición debe contener los fundamentos facticos y jurídicos que ataquen los argumentos que llevaron al juez de primera instancia a tomar la decisión de rechazar o no conceder la alzada.

De allí que, analizado el escrito presentado por la parte demandada, y de la cual se ha corrido traslado, no observa que contiene argumentos que persiga el fin que debe buscar este tipo de recursos cuando es interpuesto como principal de un recurso de queja.

En efecto, sostiene que se puede observar que el fundamento de la interposición del recurso del demandado, se centra en atacar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y no una reposición y queja contra el auto del 18 de enero de 2023, que negó la reposición y apelación formulada contra el auto del 23 de noviembre de 2022, por lo que solicita no conceder el recurso de queja, al no haberse interpuesto el recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación tal como lo exige el Inc. 1 del Art. 353 del C.G.P.

Pues bien, como quiera que el recurso de queja se interpone cuando se ha denegado el recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 352 del C.G. del P., la reposición que se pide del auto que negó si bien dentro de la misma replica como argumentos son los reparos formulados contra el auto del 23 de noviembre del 2022, lo cierto es que para el presente caso el estudio se circunscribirá a si dicho proveído era o no susceptible de ser apelado. Por tanto, para resolver el asunto, específicamente y en punto de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, ha de decirse que el artículo 321 ibídem, enlista taxativamente los proveídos que pueden ser apelados y en el numeral 10 hace referencia a los demás que expresamente sean señalados en el C. G. del P.

De allí que, entonces del texto y fundamento del auto de fecha 18 de enero del año en curso, se observa que tal decisión resolvió rechazar la impugnación formulada sobre el auto de fecha 23 de noviembre del 2022, a través del cual se dispuso seguir adelante la ejecución por haberse contestado la demanda de

forma extemporánea, por lo que en tratándose de procesos ejecutivos, en relación al auto que ordena seguir adelante la ejecución, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual en su inciso 2 establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto **que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, tal y como ocurrió para el caso objeto de estudio, en donde si bien se allegó contestación por el extremo demandado, la misma fue de forma extemporánea, situación por la cual se emitió auto de seguir adelante, por lo que conforme a las circunstancias por las cuales se emitió la providencia, y en atención a la normativa antes transcrita, no es procedente la interposición de recurso alguno, lo que comprende tanto el recurso de reposición como la apelación para el proveído objeto de reproche.

Razón por la cual, no puede concluirse cosa distinta a que la decisión adoptada de ordenar de seguir adelante la ejecución por no haberse contestado la demanda de forma oportuna, no es susceptible de recurso alguno, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que esta operadora judicial mantendrá incólume el auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó recurso de reposición en subsidio de apelación y ordenará de conformidad con el artículo 353 ejusdem expedir las copias necesarias para surtir el recurso de queja.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído impugnado de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR, de conformidad con el artículo 353 del C. G. del P., que para surtir el recurso de queja se digitalice la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.



TERCERO: Cumplido lo anterior, librese el oficio remitiéndolas al superior, indicándose que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **028** DE FECHA **15 DE JUNIO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL- SIMULACION ABSOLUTA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00084 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 08 de marzo de 2023, mediante el cual se decidió entre otras cosas tener como extemporánea la contestación del demandado **JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ**.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que si bien es cierto, que la respectiva notificación por aviso enviada al demandado señor **JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ**, fue recibida el día 04 de agosto del 2022, atendiendo a la notificación citada tiene los 3 días para presentarse a recibir los anexos y notificarle el traslado respectivo.

Situación anterior, por la que señala que el día 09 de agosto del 2022, desde el correo personal al del Juzgado, indicó que por parte de la Secretaría de esta Unidad Judicial se le informo *“En atención a su requerimiento me permito informarle que como su correo electrónico no está registrado en el escrito de demanda, no se puede surtir la notificación por este medio, razón por la cual se le cita para que se haga presente el día jueves en el palacio de justicia de Cúcuta Oficina 406 a hacer la notificación personal respectiva y con ello, hacerle entrega del escrito de demanda y sus anexos”*, acudiendo al Despacho con posterioridad para su notificación debido a situaciones de salud que le imposibilitaron al demandado **JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ**, acudir directamente, en donde manifiesta que contesto la demanda dentro del término establecido de traslado de demanda.

Situación anterior, por la cual solicita se reponga el auto de fecha 08 de marzo del 2023, en la cual se dejó sin efecto la notificación y contestación de la demanda y se tenga contestada la misma en el término de traslado.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, quien dentro del término manifestó que:



La notificación por aviso de acuerdo al Art. 292 del C.G.P., fue efectivamente recibida por el señor **JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ**, el día 4 de agosto del 2022, empezando a correr los términos otorgados por la ley y descritos en el propio aviso de recibido.

Una vez notificado por aviso el deber de diligencia es a cargo del extremo demandado y desplegar las acciones necesarias para obtener las piezas procesales correspondientes sin indilgar dicha responsabilidad al Despacho, para esto la norma estable un lapso amplio tanto para la obtención de copia como para la respuesta.

Por lo que no puede el apoderado judicial, desconocer la norma y los términos que esta impone en la notificación por aviso de acuerdo al Artículo 292 del C.G.P., buscando la ampliación del término judicial para la contestación de la demanda, queriendo que el término de contestación le cuente desde que se presenta al Despacho, ignorando la notificación por aviso realizada, por lo que considera se mantenga incólume la decisión tomada por el Despacho en auto de fecha 08 de marzo del 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Sobre el asunto en particular, tenemos que el Código General del Proceso, tiene contemplado en sus artículos 291 y 292 del C.G.P., los mecanismos para la notificación de los demandados, consistiendo el primero de ellos en la citación en donde se remite comunicación a la parte interesada, representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado, en la que se informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, previniéndose para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de

los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cuando la comunicación para sea entregado en Municipio a la sede del Juzgado, el termino será de Diez (10) días, y si fuera en el exterior el término será de treinta (30) días.

Así mismo, y una vez agotada la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., se debe proceder con la notificación de que trata el artículo 292 de la misma normativa procesal, en la cual deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Ahora en caso de que se desconozca la dirección del demandado o el resultado de las notificaciones arrojen como resultado “*dirección no existe*” o que la persona “*no reside o no trabaja en el lugar*”, deberá de ordenarse su emplazamiento, tal y como lo dispone el artículo 293 del C.G.P.

Detallada la anterior precisión, se tiene que la parte demandante en su escrito genitor indico como dirección de notificación del demandado **JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ**, la Ubicada en la Calle 11 No. 1E-111 Urbanización Quinta Vélez, sobre la cual se envió la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., el pasado 31 de mayo del 2022, y por aviso de que trata el artículo 292 C.G.P. el 04 de agosto del 2022, ambas arrojan resultado positivo al manifestar en sus observaciones que “*(..) el destinatario reside allí (..)*”, por lo que se debe tener para todos los efectos que las notificaciones realizadas por el extremo demandante cumplen con los presupuesto establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

No obstante, se tiene que, pese a que se había efectuado la notificación por aviso al señor **JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ**, desde el **04 de agosto del 2022**, su apoderado judicial se acercó a este Despacho Judicial a fin de notificarse personalmente del proceso el día **12 de agosto del 2022**, , por lo que para el presente caso únicamente se tomó como válida la notificación por aviso que data del 04 de agosto del 2022, por ser la primera en tiempo, tal y

como se estipulo en la providencia recurrida, contando así el demandado **JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ**, con los siguientes términos para ejercer su derecho de defensa

Notificación Aviso	Termino para Retiro Traslado Demanda	Termino para Contestar Demanda	Fecha en la que contesta Demanda
04 de agosto del 2022	5 al 9 de agosto del 2022	10 de agosto al 08 de septiembre del 2022	12 de septiembre del 2022

De los cuales evidentemente se observa que la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial del señor **JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ**, fue ejercido de forma extemporáneo, tal y como consignado en proveído del 08 de marzo del 2023, dado que la notificación personal realizada perdió su eficacia, en razón a que el demandado había sido notificado correctamente con anterioridad de forma personal y por aviso en los términos de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Situación anterior, de la que se pueda concluir que con lo reseñado el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado de fecha 08 de marzo de 2023, y en cuanto lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de marzo de 2023, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 08 de marzo de 2023, por no se procedente de acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00326 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en auto del 12 de abril de 2023, se incurrió en un error mecanográfico, en tanto que consigno en el numeral 3 del citado auto en donde quedo consignado como radicado de proceso que se encuentra adelantando ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, y respecto del cual se ordenó dejar a disposición el remanente del embargo de la cuota parte del allí demandado **RONALD LOPEZ SANCHEZ**, el proceso radicado bajo el número 2021-00280, cuando lo correcto es el No.2021-00810, razón por la cual se procede a **CORREGIR** el numeral 3 de la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedara de la siguiente manera:

“TERCERO: DEJAR A DISPOSICION del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para el proceso ejecutivo adelantado bajo radicado No. 2020-00201-00, el embargo de la cuota parte que le corresponde a la señora **LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE**, sobre el bien inmueble identificado bajo radicado No. **260-252145**, y al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, en el proceso con radicado No. 2021-00810-00, el embargo de la cuota parte que le corresponde al señor **RONALD LOPEZ SANCHEZ**, sobre el bien inmueble identificado bajo radicado No. **260-252145**. Por Secretaria Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y a las Unidades Judiciales aquí referenciadas”.

Los demás puntos resueltos en el auto citado quedaran conforme a lo indicado en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **028** DE FECHA **15 DE JUNIO DE**
2023



SECRETARIA

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00122 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, las comunicaciones allegadas por el Secretario de Tránsito Departamental, en la que informa que no fue posible inscribir la medida cautelar decretada, y por Coosalud, donde atienden la petición de suministrar los datos de información del señor Jesús David Hernández Pérez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO: IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
REFERENCIA: 540013153 006 2022 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil - Familia, en providencia de fecha 16 de mayo del 2023, mediante el cual se revoca la providencia de fecha 06 de abril del 2022, por la cual este Despacho rechazó la presente demanda, para que en su lugar se proceda con el estudio de la admisión de la reforma de demanda presentada por la parte actora.

Estudiada la petición, se observa que con la reforma de la demanda se pretende se decrete la suspensión del acto impugnado, y como quiera que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas y en acatamiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 16 de mayo del 2023, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: OBDECE Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil- Familia, en providencia de fecha 16 de mayo del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda **-IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA-** formulada mediante apoderada judicial por el señor



**GUILLERMO PEÑA TORRES en contra de LA CORPORACION RECREATIVA
TENNIS GOLF CLUB.**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del C. G. del P., y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

CUARTO: PRESTAR caución por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$34.800.000)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de suspensión del acto impugnado. (Inciso 2- Art 382 C. G. del P.).

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **AMALIA ISABEL DE NUESTRO SEÑORA DE BELEN SERRANO CRUZ**, como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en los mandatos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **028** DE FECHA **15 DE JUNIO DE**
2023

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 540013153 006 2022 00073 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede se informa que **BANCOLOMBIA S.A.**, recibió del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, en su calidad de fiador, la suma de **\$82.101.877**, generado en virtud de Pagare No. 4970088987, y por la suma de **\$ 29.189.482**, correspondiente al pagare No. 4970088990 para pagar parcialmente las obligaciones demandadas que constan en los títulos valores antes referidos, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal. Por lo anterior se solicita que se reconozca al Fondo Nacional de Garantías S.A., como acreedor en concurrencia con el acreedor originario, en la parte proporcional al pago efectuado, en virtud a que opero la subrogación parcial por ministerio de la ley.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, hasta la suma de **\$111.291.359**, para pagar parcialmente las obligaciones No. 4970088987, por la suma de **\$82.101.877**, y la obligación No. 4970088990, por la suma de **\$ 29.189.482**, demandadas que consta en los títulos valores antes referidos base de la ejecución, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal.



SEGUNDO: En consecuencia, el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, como sucesor procesal de **BANCOLOMBIA S.A.**, adquiere la calidad de acreedor en esta ejecución, en la parte proporcional al pago efectuado, operando los efectos señalados en el inciso primero del artículo 1670, ibídem.

TERCERO: TENGASE como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, al Dr. **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **028** DE FECHA **15 DE JUNIO DE
2023**

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 540013153 006 2022 00073 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por el **BANCO W**, póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **028** DE FECHA **15 DE JUNIO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006-2022-00163-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado acuciosamente el expediente se advierte que encontrándose notificado el demandado **SADY BAUTISTA MORENO**, por conducta concluyente mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2022, y el demandado **FLORINDO SANMIGUEL NAVAS**, quien fue emplazado y ante su no comparecencia le fue designa Curador Ad-Litem, quienes dentro del término contestaron la demanda y formularon excepciones, tal y como quedo consignado en constancias Secretariales del 25 de agosto de 2022 y 28 de abril del 2023.

Sin embargo, el día 17 de mayo del 2023, se procedió a realizar por la Secretaría el traslado de las Excepciones de Merito, no obstante, se pasó por alto por parte de la Secretaría de este Despacho que por parte del Curador Ad-Litem del demandado **FLORINDO SANMIGUEL NAVAS**, al momento de contestar la demanda formuló excepciones de mérito y previas, sin que se observe que se hubiere dado tramite por parte de la Secretaría de las excepciones previas, razón por la cual esta operado judicial en uso de la facultad saneadora consagrada en el artículo 132 del CGP, dispondrá dejar sin valor y efecto el traslado de las excepciones de mérito surtido mediante la fijación en lista de fecha 17 de mayo del 2023, por la Secretaria del Despacho y en consecuencia **ORDENARA** dar trámite a las excepciones previas formulador por el Curador Ad-Litem del demandado **FLORINDO SANMIGUEL NAVAS**, conforme lo establecido en el artículo 101 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS el traslado de las excepciones de mérito surtido mediante la fijación en lista de fecha 17 de mayo del 2023, por la Secretaria del Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, por secretaria désele traslado a las excepciones previas formuladas por el Curado Ad-Litem del Demandado **FLORINDO SANMIGUEL NAVAS**, conforme lo establecido en el artículo 101 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **028** DE FECHA **15 DE JUNIO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006-2022-00163-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que mediante providencia del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2022) se admitió el llamamiento en garantía realizado por **SADY BAUTISTA MORENO** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, ordenando notificar de la forma prevista en los artículos 290, 291 y s.s. del Código General del Proceso, encontrando que a la fecha han transcurrido los seis meses sin que el apoderado de la referida demandada y llamante en garantía, haya cumplido la carga de proceder a notificar personalmente al llamado en garantía, a pesar que en el numeral cuarto del citado auto **advirtió** que el llamamiento sería ineficaz si no se logra materializar dentro de los seis (6) meses siguientes.

Así las cosas, habiendo transcurrido ya los seis meses sin haberse realizado la notificación del llamado en garantía, de conformidad al artículo 66 del C.G. del Proceso, debe declararse dicho llamamiento ineficaz.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por **SADY BAUTISTA MORENO** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, de conformidad con el Art. 66 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **028** DE FECHA **15 DE JUNIO DE**
2023

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de un secretario, con una gran 'S' inicial y una línea horizontal que se extiende a la derecha.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00369 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de abril del 2023, mediante el cual se corre traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que el escrito de excepción de mérito fue enviado al correo electrónico del aquí recurrente, de conformidad a lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, traslado que se entiende surtido y empiezan a correr los términos una vez pasado los dos (02) días siguientes a la recepción de los memoriales contentivos de la excepción de mérito, razón por la que considera que el día 02 de febrero del 2023, venció el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada el 17 de enero del 2023; y el día 04 de abril del 2023, venció para presentarlas por la parte demandada indeterminada el 22 de marzo del 2023, siendo descorridos en término dichos traslados.

Situación por la que considera, se deba de revocar la providencia objeto de reproche y en su lugar se prosiga con lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., en el sentido de proceder a fijar fecha de audiencia.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la

profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Para el caso objeto en estudio, se tiene que la inconformidad de la parte demandante consiste en que considera que el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado se surtió cuando recibió a su correo electrónico el escrito contentivo de la contestación de demanda, tal y como lo indica el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Por lo que considera, no es necesario efectuar nuevamente el traslado de las mismas, pues el mismo se entiende surtido con la remisión del escrito de excepciones de mérito al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, considerando así que al efectuar el Despacho nuevamente el traslado de las excepciones vulnera el principio de lealtad procesal, preclusión de términos procesales y seguridad jurídica.

De lo expuesto, debe indicarse que si bien mediante la Ley 2213 del 2022, se estableció mecanismos para la implementación de las tecnologías dentro de los procesos judiciales, lo cierto es que dicha normativa no deroga los procedimientos establecidos con el Código General del Proceso.

Adicional a ello, se tiene que el presente proceso es de aquellos denominados **EJECUTIVOS**, cuyo trámite de excepciones no se efectúa mediante lista, es decir, no es de aquellos que necesariamente deban realizar por la secretaría del Despacho, a los que hace referencia el parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, sino que, por disposición normativa se tiene que su traslado se debe realizar mediante auto, tal y como lo indica el artículo 443 del Código General del Proceso:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones: El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)”

Es por ello, que no se pueda considerar surtido el traslado únicamente con el envío del escrito de contestación de demanda contentivo con las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado al correo electrónico del extremo demandante, ya que conforme a la normativa procesal su traslado se realiza únicamente mediante auto, del cual se corre traslado conjuntamente al demandante una vez se encuentre integrada totalmente la litis, lo cual ocurrió al momento de notificarse y contestar el Curado Ad-Litem de los Herederos Indeterminados, y no de manera sucesiva como lo determina el extremo demandante, por lo que el traslado de los medios exceptivos de mérito deban de realizarse únicamente por auto que dicte el Despacho, una vez se encuentre vinculado todo el extremo demandado.

Situación anterior, de la que se pueda evidenciar que con lo reseñado el auto

recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado de fecha 19 de abril del 2023.

Por Secretaría al momento de efectuar el computo de término del traslado de excepciones de mérito, tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

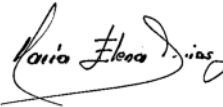
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de abril del 2023, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, por **SECRETARÍA** al momento de efectuar el computo de término del traslado de excepciones de mérito, tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **028** DE FECHA **15 DE JUNIO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE
REFERENCIA 540013153 006 2023 00156 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** en contra de **PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA** para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1). Se observa que en los hechos de la demanda se establece como canon de arrendamiento a suma de (\$1.214.181,27), sin embargo, revisado el contrato de Leasing se tiene que se estipula únicamente como valor total del contrato la suma de (\$116.025.000), y como valor de canon extra (\$20.475.000), sin que se referencie dentro del contrato la suma señalada en los hechos de la demanda; adicionalmente, se observa en el numeral 9 del contrato de leasing que el canon a cancelar será el estipulado en la carta de aprobación y/o documentos de condiciones financieras, el cual no se observa que hay sido aportado dentro de los anexos de la demanda, anexo que resulta necesario para poder determinar el valor del canon estipulado entre las partes, elemento esencial para determinar el factor de competencia por la cuantía, tal y como lo establece el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** en contra de **PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderada judicial de la parte demandante.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **028** DE FECHA **15 DE JUNIO DE**
2023

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA



PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00161 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **FRANCISCO JAVIER JAIMES MALDONADO** en contra de **TRANSPORTES RADIO TAXI RADIO S.A., TRINIDAD VILLAMIZAR ALBA, JURGEN MUÑETON PEREZ, y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 31 de mayo de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 01 de junio de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 02 al jueves 08 de junio del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, pues si bien allegó escrito de subsanación, lo cierto es que no cumplió con el requerimiento efectuado por el Despacho, esto es en lo consistente al Juramento Estimatorio pues no se encuentra discriminado cada uno de los conceptos sobre los cuales se pretende la indemnización , compensación o pago de frutos y mejoras, ya que únicamente el mismo lo procede a efectuar de forma genérica, sin determinar a que corresponde cada valor, situación por la cual, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **FRANCISCO JAVIER JAIMES MALDONADO** en contra de **TRANSPORTES RADIO TAXI RADIO S.A., TRINIDAD VILLAMIZAR ALBA, JURGEN MUÑETON PEREZ,** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: TENGASE al Dr. **CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA,** como apoderado del señor **FRANCISCO JAVIER JAIMES MALDONADO,** en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00182 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **JOSE DANIEL PORTILLA MORALES** quien actúa en nombre propia y en representación de su menor hija **DANIELA DE LOS ANGELES PORTILLO CARABALLO**; **VIVIANA RAMIREZ CONTRERAS, MIGDALIA GREGORIA MORALES FERRER** quien actúa en nombre propia y en representación de su menor hijo **ISAAC JOSE PORTILLO MORALES, ARTURO JOSE PORTILLO URDANETA, DEYBY RAMON PORTILLO MORALES, MILETZY PORTILLO MORALES y JHON ENRRY PORTILLO MORALES** en contra de **MANUEL DURAN GOMEZ, EMPRESA DE TRANSPORTE TONCHALA “TRANSTONCHALA”, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROBERTO BARON RAMON (Q.E.P.D)** para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En el poder conferido se otorga al apoderado judicial de la parte demandante, para que la misma sea instaurada entre otros contra el señor **ROBERTO BARON RAMON**, sin embargo en los hechos de la demanda se tiene que el mismo manifiesta que este se encuentra fallecido por lo que dirige la acción en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROBERTO BARON RAMON (Q.E.P.D)**, situación por la que se hace necesario al apoderado judicial de la parte demandante para aclarar o si es del caso allegue nuevamente poder debidamente conferido en donde se individualicen claramente los sujetos sobre los cuales pretende instaurar la presente acción, lo anterior conforme lo indica los artículos 74 y numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **JOSE DANIEL PORTILLA MORALES** quien actúa en nombre propia y en representación de su menor hija DANIELA DE LOS ANGELES PORTILLO CARABALLO; **VIVIANA RAMIREZ CONTRERAS, MIGDALIA GREGORIA MORALES FERRER** quien actúa en nombre propia y en representación de su menor hijo ISAAC JOSE PORTILLO MORALES, **ARTURO JOSE PORTILLO URDANETA, DEYBY RAMON PORTILLO MORALES, MILETZY PORTILLO MORALES y JHON ENRRY PORTILLO MORALES** en contra de **MANUEL DURAN GOMEZ, EMPRESA DE TRANSPORTE TONCHALA “TRANSTONCHALA”, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROBERTO BARON RAMON (Q.E.P.D)**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **028** DE FECHA **15 DE JUNIO DE**
2023

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00190 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SPAZIO INCA S.A.S** en contra de **VICTORIA HIDALITH MORENO QUEVEDO**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal.

Al respecto, sería del caso entrar a efectuar el correspondiente estudio sobre la iniciación de la actuación procesal, sino se observara, una vez analizado el documento que se allega como título valor báculo del recaudo, encontramos que dicho documento no cuenta con la prueba que demuestre que el mismo fue debidamente recibido por la demandada para su aceptación, en tanto que la factura electrónica No. **FESI 6**, no cumple con el registro exigido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 del 2015, Modificado por el 1154 del 2020, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SPAZIO INCA S.A.S** en contra de **VICTORIA HIDALITH MORENO QUEVEDO.**, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.



SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **YIMIIN FRANCISCO ARDILA VESGA**, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en el mandato conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00032 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la comunicación vía correo electrónico del 29 de mayo de 2023, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del Despacho Comisorio allí tramitado bajo el radicado No. 54001400300120230024500, en donde solicita se amplíen sus facultades con el fin de subcomisionar dicha diligencia ante la Inspección de Policía, se dispone informar al referido Despacho Judicial, que en efecto al habersele comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de secuestro; de conformidad con lo señalado en el artículo 40 del C. G. del P., tendrá las mismas facultades del comitente, lo que se hace extensivo a que puede subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.

Finalmente, referente a la petición que de forma expresa se le autorice para designar secuestre, ha de decirse que no se hace necesario, toda vez que el pasado 9 de junio de 2023, la Oficina Judicial de Cúcuta comunicó a los Despachos Judiciales la lista auxiliares de la justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta-Pamplona-Arauca cuya vigencia es del 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2025, donde registran secuestres. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **028** DE FECHA **15 DE JUNIO DE 2023**


SECRETARIA